

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2022-00078-00

Revisada la presente actuación, concretamente la documental aportada por la parte demandante, obrante en archivos PDF 86 del expediente electrónico, el juzgado, **DISPONE:**

1º. Ordenar a la parte demandante repetir la actuación procesal relacionada con la comunicación prevista por el art. 291 del C. G. del P., con destino al vinculado a la Litis WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, toda vez que la efectuada puede conllevar futuras irregularidades en tan importante trámite procesal.

En efecto, al otear la mencionada comunicación librada con destino al vinculado WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES¹, se le indica: “Por medio de la siguiente notificación personal, le informamos que en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, ubicado en..., se adelanta en su contra, demanda ordinaria laboral de primera instancia. - - - Para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, usted deberá contactarse dentro de los diez (10) siguientes al recibido de esta citación, con el Juzgado Laboral..., a través del correo electrónico institucional... Para así, concretar su comparecencia la (sic) despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico, por usted informado.”

¹ PDF 80 FI 2

Vistas así las cosas, es evidente que frente al señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, este Juzgado no admitió la demanda, para lo cual basta con observar el auto del cinco (05) de julio de 2022²; esto es, la acción no se dirigió contra la mencionada persona, pues su vinculación devino de decisión adoptada por este Juzgado en auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)³, luego en este caso concreto, la notificación personal al mencionado señor lo es respecto de *“la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”*, en su contra, que no es otra que, se repite, la calendada el 01 de noviembre de 2023, y si bien el apoderado de la parte actora, relacionó dicho proveído en la parte superior derecha de la comunicación que le libró -datos del proceso-, el Juzgado no debe dar cabida a irregularidades en tan importante acto procesal.

Al llegar a este punto, quiere advertir el Juzgado, que si la notificación la realiza por los cauces del art. 291 del C. G. del P., la parte interesada debe remitir una comunicación al por notificar, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará: **(i)** existencia del proceso, **(ii)** naturaleza del proceso, **(iii)** fecha de la providencia que debe ser notificada, y, **(iv)** la prevención que comparezca al Juzgado en el término que allí se indica, que para el caso de autos corresponde a diez (10) días, comparecencia que obviamente debe ser de manera virtual, si en cuenta se tiene que el proceso es totalmente digital y por tanto no hay copias en físico para efecto del traslado correspondiente; debiendo aportar una copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada y constancia de entrega en la dirección correspondiente.

Lo anterior no obsta para que de ser el caso -como en este caso ocurrió- y atendiendo lo señalado en el inciso final del numeral 3º del art. 291 del

² Ver PDF 05

³ Ver PDF80

C. G. del P., “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente, y adjuntará una impresión del mensaje de datos**”.

En ese orden de ideas, y si el envío de la comunicación del art. 291 del C. G. del P., se realiza vía electrónica, para dar cabal cumplimiento a la norma antes citada, se debe aportar, acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje de datos, esto es del vinculado WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, tal como lo establece la normativa en cita; acuse éste que no necesariamente debe tratarse de una comunicación en ese sentido del destinatario del mensaje -automatizada o no-, sino también cualquier acto del vinculado que indique que el destinatario de la comunicación ha recibido el mensaje de datos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar a la parte demandante, repetir el trámite relacionado con la comunicación prevista por el art. 291 del C. G. del P., con destino al vinculado a la Litis, señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, en atención a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Eva Ximena Ortega Hernández

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2c0f2fa0107d3b20d72e5d01eb775c81bb84b17a5dd5fe8dafa6d11cd1f59**

Documento generado en 20/03/2024 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>